



OF. ORD. D.E.

ANT.: Ord. N° 224, de fecha 27 de enero de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la LOSMA, respecto del proyecto “CC Mitílicos RNA 102546” de titularidad de Sociedad Pucatue Ltda.

MAT.: Evacúa informe.

SANTIAGO,

**A : SR. BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : SRA. VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Por medio del presente, vengo en evacuar el informe requerido mediante el Ord. del ANT., en virtud del cual se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) emitir un pronunciamiento respecto del proyecto “CC Mitílicos RNA 102546” (en adelante, el “Proyecto”), de Sociedad Pucatue Ltda. (en adelante, el “Titular”), en el sentido de indicar si éste se encuentra obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”) y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”).

De conformidad con lo señalado en el Ord. del ANT., la solicitud antes individualizada tiene por objeto requerir a esta Dirección Ejecutiva un pronunciamiento sobre si las partes, obras y/o acciones ejecutadas por Sociedad Pucatue Ltda. configuran la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollada en el subliteral n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

1. ANTECEDENTES REVISADOS

Para la elaboración del presente informe, se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

- 1) Ordinario N° LAGOS – 01440/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, “SERNAPESCA”) de la Región de Los Lagos.
- 2) Informe de fiscalización ambiental DFZ-2024-2054-X-SRCA, de fecha 26 de julio de 2024, de la SMA, sobre el proyecto “CCM Quetalco RNA 102546”.
- 3) Resolución Exenta N° 2191, de fecha 22 de noviembre de 2024, de la SMA, que Inicia procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “CC Mitílicos RNA 102546” y confiere traslado a su titular.
- 4) Presentación del Titular, de fecha 21 de enero de 2025, que evacua traslado.
- 5) Ordinario N° 224, de fecha 27 de enero de 2025, de la SMA, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la LOSMA, respecto del proyecto “CC Mitílicos RNA 102546”, de titularidad de Sociedad Pucatue Ltda.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto “CC Mitílicos RNA 102546”, cuya titularidad corresponde a Sociedad Pucatue Ltda., consiste en la operación de un centro de cultivo de mitílicos, de las especies *Mytilus Chilensis* (o “choritos”), *Aulacomya ater* (o “cholgas”) y *Crassostrea gigas* (u “ostras del pacífico”); ubicado en el sector Quetalco, comuna de Dalcahue, provincia de Chiloé, región de Los Lagos.

Figura N° 1: Ubicación del proyecto “CC Mitílicos RNA 102546”.



Fuente: Elaboración propia.

3. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AL PROYECTO

Con el objeto de efectuar un análisis sobre la eventual configuración de la tipología de ingreso atribuida por la SMA, resulta necesario realizar un resumen de la información

disponible en el portal del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”).

3.1. INFORME DE SERNAPESCA

Con fecha 26 de diciembre de 2023, mediante Ord. N° LAGOS – 01440/2023 (en adelante, “Ord. N° 1440/2023”), la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Los Lagos efectuó una denuncia ante la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA, mediante la cual informó los resultados del análisis en materia de producción de diversos centros de cultivo de mitílidos que operaban sin contar con Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”)¹.

A mayor abundamiento, el Ord. citado informa acerca de *“resultados del control efectuado en el segundo semestre 2023 en materias de producción, correspondientes al periodo 2021 a nov. de 2023, sobre 3 centros de cultivo de mitílidos, que se encuentran sin RCA y resultaron con producciones superiores a 300 toneladas, según se detalla en Anexo 1, Tabla N°1, los cuales no se estarían sometido al SEIA, en cumplimiento al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Art. 3, letra n) punto n.2 que señala que los cultivos de moluscos filtradores con producciones anuales de “igual o mayor a 300 toneladas” deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por considerarse una actividad susceptibles a causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases”* (Énfasis agregado).

3.2. INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DFZ-2024-2054-X-SRCA

Con el objeto de dar cuenta de las actividades de fiscalización ambiental realizadas al Proyecto, con fecha 26 de julio de 2024, la SMA emitió el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-2054-X-SRCA (en adelante, “IFA”). En lo que interesa para el presente Oficio, y a partir de las actividades de análisis documental, la SMA constató los siguientes hechos:

- 1. Según lo informado por SERNAPESCA, el proyecto “CC Quetalco RNA 102546” produjo 574 toneladas de mitílidos durante el año 2021; 595,7 toneladas durante el año 2022; y 623 toneladas durante el año 2023 (al mes de noviembre).

Tabla N°1. Producción CC Mitílidos RNA 102546.

2021	2022	2023
574 ton	595,7 ton	623 ton

Fuente: Anexo 1, Ordinario N° LAGOS – 01440/2023, de SERNAPESCA.

- 2. A partir de la información dispuesta por SERNAPESCA en el Ord. N° 1440/2023, se constató que el ultimo monitoreo ambiental del centro de cultivo en cuestión, fue el año 2014, obteniendo una condición Aeróbica, concluyendo que desde ese año no se cuenta con información ambiental actualizada para determinar la afectación del fondo marino y columna de agua.
- 3. Con fecha 28 de febrero de 2000, la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura (en adelante, “SUBPESCA”) aprobó un proyecto técnico del centro de cultivo, mediante Resolución Exenta N°307 (en adelante, “Res. Ex. N°307/2000”), en el cual se autorizaron 104,5 toneladas para operar el Proyecto.
- 4. Sumado a los hechos anteriormente señalados, la SMA agrega, en relación a la ubicación del centro de cultivo, que este se encuentra en un sector marítimo de Quetalco, perteneciente a la jurisdicción de la comuna de Dalcahue, donde según la plataforma del Ministerio del Medio Ambiente, la única área protegida se

¹ La denuncia realizada por SERNAPESCA fue ingresada al Sistema de Denuncias de la SMA, con fecha 26 de diciembre de 2023, bajo el ID 578-X-2023.

encuentra regulada por el D.S. N°145, de 21 de agosto de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (modificado por el Decreto N° DEXE 202400039 de 8 de marzo de 2024), y que corresponde a la actualización de la Zona de Interés Turístico (ZOIT), denominándola “Archipiélago de Chiloé”, que se conforma por las comunas de Ancud, Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón, Queilén, Quellón, Quemchi, y Quinchao.

En base a los hechos anteriormente señalados, correspondientes a los hechos denunciados y aquellos complementados por la SMA, la División de Fiscalización concluye que existen indicios que configuran causales de ingreso al SEIA, de conformidad a lo dispuesto en la letra n) del artículo 10 de la Ley 19.300, y artículo 3° letra n.2) del Reglamento del SEIA, y la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300, y artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA.

4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO “CC MITÍLIDOS RNA 102546”

Teniendo como antecedente el IFA, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 2191, de fecha 22 de noviembre de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N° 2191/2024”), a través de la cual dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del Proyecto, toda vez que los antecedentes recabados a partir de las actividades de fiscalización constituirían antecedentes suficientes para requerir el ingreso al SEIA del Proyecto, en atención a lo dispuesto en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, junto con conferir traslado al Titular, para que este hiciese valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimare pertinentes.

En cuanto a los antecedentes que permitieron a la SMA arribar a la convicción de dar inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, cabe señalar lo siguiente:

“8° Como resultado de estas actividades de fiscalización, se tienen indicios suficientes para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “CC Mitílicos RNA 102546”, cuya titularidad corresponde a Sociedad Pucatue Ltda., en virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA.

*9° En efecto, a partir de los hechos verificados, **se concluye que el proyecto consiste en centros de cultivo de recursos hidrobiológicos; y que son actividades de acuicultura, que se desarrollan a través de sistemas de producción extensivos, en aguas marítimas, que contemplan una producción anual mayor a 300 toneladas, superando el límite del mencionado literal n.2)** (énfasis agregado).*

A partir de lo anterior, la SMA resolvió dar inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “CC Mitílicos RNA 102546”, junto con conferir traslado a Sociedad Pucatue Ltda.

Es en tal contexto que, mediante Ord. N° 224, de fecha 27 de enero de 2025 (en adelante, “Ord. N° 224/2025”), la SMA solicitó a esta Dirección Ejecutiva emitir un pronunciamiento en relación a la supuesta configuración de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

5. PRESENTACIÓN DEL TITULAR

Mediante presentación de fecha 21 de enero de 2025, el Titular del Proyecto señala los siguientes aspectos:

1. La información referente a producción de mitílicos, para efectos estadísticos de la empresa, era aquella informada a SERNAPESCA como eventos de “salidas” o cosechas realizadas durante el año. Al respecto, sostiene el Titular que nunca se tuvo en vista que, para efectos de producción del centro de cultivo, se consideraba, además el stock remanente al mes de diciembre de cada año.
2. Desde dicha base, el Titular plantea que, si a los valores determinados por la SMA referentes a la sobreproducción del centro, para los años 2021, 2022 y 2023, se le restan los respectivos valores de stocks anuales de diciembre de cada año, resulta como valor de producción de cosecha de aproximadamente 300 toneladas. Ello, a criterio del Titular, demostraría que nunca tuvo la intención de producir más allá de los límites que la categoría 1 le impone en su norma, por tanto, apela al desconocimiento de la norma de contabilización de la producción. Bajo este criterio, indica que la producción cosechada determinada para el año 2024, sería de 309 toneladas, mientras que bajo el criterio de la SMA sería de 569 toneladas.
3. El año 2014 el Titular presentó a SUBPESCA un Proyecto Técnico con N° Pert. 214103035, con el objetivo de modificar los valores de máxima producción para el centro de cultivo 102546. Posteriormente, de acuerdo a carta D.A.C. N°1112 de 2022, SUBPESCA solicitó al Titular presentar un nuevo Proyecto Técnico, lo que se concreta finalmente el día 15 de noviembre de 2024.
4. A esta presentación el Titular adjunta los siguientes documentos:
 - 4.1. Presentación de “Modificación de Proyecto Técnico y Cronograma de Actividades” en la que se proyecta una producción máxima de 299 toneladas;
 - 4.2. Copia de correos electrónicos de consulta vía OIRS a SUBPESCA, en la que el Titular solicita información sobre el estado del proyecto técnico.

6. PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O CONSULTAS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA

A partir de la revisión de la plataforma e-SEIA, es posible constatar que el proyecto “CC Mitílicos RNA 102546”, no ha sido sometido al SEIA ni cuenta con alguna RCA asociada.

Por otra parte, de la revisión de la plataforma web e-Pertinencias, tampoco consta ninguna consulta de pertinencia de ingreso al SEIA asociada al Proyecto en análisis.

7. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO “CC MITÍLIDOS RNA 102021”

En este orden de consideraciones, en vuestro requerimiento se solicita a esta Dirección Ejecutiva emitir un pronunciamiento sobre si el Proyecto requiere someterse al SEIA, en conformidad con el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Al respecto, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la Ley N° 19.300, se establece que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse **o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo

legal anteriormente citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se debe tener presente que el artículo 2, letra g) del Reglamento del SEIA, define el concepto de “modificación de proyecto o actividad”, como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**” (énfasis agregado). Del mismo modo, el literal señalado establece las hipótesis respecto de las cuales se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, a saber:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes obras tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Por consiguiente, es menester analizar si las variaciones en la cantidad total de la producción constatada por la SMA del proyecto “CC Mitilidos RNA 102546” constituye una modificación de proyecto o actividad que implique cambios de consideración, en los términos establecidos en el artículo 2, letra g) del Reglamento del SEIA. Con tal objeto, cabe tener presente que, mediante Of. Ord. N° 2024991021136, de fecha 28 de noviembre de 2024 (en adelante, “Instructivo”), y en el marco de las facultades otorgadas al SEA², esta Dirección Ejecutiva refundió y actualizó las instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental³. Con tal objeto, resulta necesario determinar la concurrencia de tres requisitos, a saber: **(i)** la intención del titular de realizar determinadas obras, acciones o medidas; **(ii)** que dichas obras, acciones o medidas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad; y **(ii)** que producto

² Artículo 81, letra d) de la Ley N° 19.300.- *Corresponderá al Servicio:*

[...] d) *Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.*

³ Disponible en:

<https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2024/12/03/Refunde%20y%20actualiza%20instrucciones%20sobre%20CP.pdf>

de la realización de tales, obras, acciones o medidas, dicho proyecto o actividad sufra cambios de consideración.

En este contexto, y desde la base en que se detectó – por SERNAPESCA y la SMA – una sobreproducción, por sobre lo autorizado mediante Res. Ex. N°307/2000, resulta pertinente analizar los requisitos necesarios para determinar si se está ante una modificación de proyecto y si dichas modificaciones configuran un cambio de consideración en los términos establecidos en el artículo 2, letra g) del Reglamento del SEIA, a efectos de determinar si el proyecto “CC Mitílicos RNA 102546” se encuentra obligado a ingresar al SEIA.

7.1. OBRAS, ACCIONES O MEDIDAS TENDIENTES A INTERVENIR UN PROYECTO

En primer lugar, sobre la intención del Titular de realizar obras, acciones o medidas tendientes a intervenir el proyecto, cabe señalar que, de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente del procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-023-2024, el Proyecto consiste en la operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos de las especies *Mytilus Chilensis* (o “choritos”), *Aulacomya ater* (o “cholgaz”) y *Crassostrea* (u “ostras del pacífico”), emplazados en el sector Quetalco, entre punta Chocomo y punta San Juan, en la comuna de Dalcahue, Región de Los Lagos.

El proyecto “CC Mitílicos RNA 102546” cuenta con un proyecto técnico y cronograma de actividades aprobado mediante Resolución Exenta N°307 de 28 de febrero de 2000.

Por lo tanto, de los antecedentes tenidos a la vista, se puede verificar que el Proyecto cuenta con un cronograma, cantidad de producción y localización aprobada mediante autorización otorgada por la autoridad sectorial desde el año 2000. Al respecto, y luego de las actividades de fiscalización efectuadas por SERNAPESCA fue posible determinar que se han ejecutado acciones consistentes en modificar los niveles de producción de mitílicos en el centro de cultivo, de conformidad a la siguiente tabla:

Tabla N°2. Producción anual en toneladas de mitílicos del Proyecto.

Centro	Producción autorizada/máxima	Año	Toneladas (ton)
102546	104,5 ton	2021	574 ton
		2022	595,7 ton
		2023	623 ton

Fuente: Elaboración propia.

En concreto, en la Tabla se puede observar la diferencia de los niveles de producción autorizados en el proyecto técnico aprobado por la autoridad competente, durante los años 2021 a 2023. A partir de esto, **es posible constatar la existencia de acciones y medidas tendientes a intervenir el Proyecto, las que consistieron en el aumento de los niveles de producción anual de mitílicos, por lo que se entiende configurado el requisito en análisis.**

7.2. CAMBIOS DE CONSIDERACIÓN

Finalmente, el análisis en cuestión requiere determinar que las obras, acciones o medidas destinadas a intervenir o complementar el proyecto “CC Mitílicos RNA 102546”, constituyen cambios de consideración, para lo cual se acudirá a lo dispuesto en los subliterales g.1), g.2), g.3) y g.4) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

7.2.1. ANÁLISIS LITERAL G.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

En primer lugar, cabe señalar que, en conformidad con lo dispuesto en el literal g.1) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, se entiende que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando “[l]as partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”. Por lo tanto, se debe analizar si la modificación del proyecto constituye por sí misma un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA⁴.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se encuentran obligados a someterse al SEIA aquellos “[p]royectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”. A mayor abundamiento, el subliteral n.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.

Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.

Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:

[...] n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores” (énfasis agregado).

En base a la disposición citada, para estar ante un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Se debe tratar de una **actividad de acuicultura**, organizada por el hombre, que tenga por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua.
2. Debe contemplar una **producción anual igual o mayor a 300 toneladas y/o superficie de cultivo igual o superior a 60.000 m², tratándose de moluscos filtradores**; o una producción anual igual o superior a 40 toneladas, tratándose de especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo.

⁴ Of. Ord. D.E. N° 2024991021136, de fecha 28 de noviembre de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que Refunde y actualiza instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, p. 12.

A continuación, se analizarán ambos requisitos.

7.2.2. ACTIVIDAD DE ACUICULTURA

La Ley General de Pesca y Acuicultura⁵ define recursos hidrobiológicos como las “*especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre*”. Por su parte, el numeral 17 del citado cuerpo legal dispone que, para efectos de la Ley, se entenderá por especie hidrobiológica aquella “*especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, **que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida**. También se las denomina con el nombre de especie o especies*” (énfasis agregado).

Asimismo, se entiende por mitilicultura como aquella “**actividad de cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, para su explotación económica**. Que cuenten con título y/o autorización para su extracción y comercialización. A las personas que realizan esta actividad se les denomina mitilicultores” (énfasis agregado). Por consiguiente, es posible señalar que la mitilicultura corresponde a una especie de actividad de acuicultura, pues contempla el cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, calificados como una especie hidrobiológica⁶.

De lo anterior, se colige que el Proyecto corresponde a una actividad de acuicultura, pues consiste en la operación de un centro de cultivo de mitílidos, en particular, de la especie *Mytilus Chilensis* (o “choritos”), *Aulacomya ater* (o “cholgaz”) y *Crassostrea gigas* (u “ostras del pacífico”). Por otra parte, en relación a la exigencia relativa al desarrollo de la actividad de acuicultura en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o que requieran suministro de agua, cabe hacer presente que el Proyecto se emplaza en el sector Quetalco, entre punta Chocomo y punta San Juan, en la comuna de Dalcahue, Región de Los Lagos, por lo que también configura la exigencia indicada.

En virtud de lo anteriormente señalado, **es posible concluir que el Proyecto sí corresponde a una actividad de acuicultura, en los términos señalados en el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA**. Por tanto, se verifica el primero de los requisitos allí dispuestos.

7.2.3. PRODUCCIÓN ANUAL

En conformidad con lo informado en el Ord. N° 1440/2023, de la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Los Lagos, y los demás antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento REQ-023-2024, se pudo constatar una modificación en la producción del proyecto analizado⁷.

Dicho lo anterior, la variación del proyecto, en comparación con el proyecto técnico autorizado por la autoridad competente, se expresa en las siguientes tablas:

⁵ Decreto N° 430, de fecha 28 de septiembre de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989, y sus modificaciones

⁶ El *Mytilus Chilensis* habita en la zona intermareal, en profundidades no superiores a los 10 metros. Asimismo, su cultivo se realiza en ecosistemas marinos y estuarinos, razón por la cual corresponde a una especie hidrobiológica, pues el medio en el cual se desarrolla es el agua. Información disponible en: <https://www.subpesca.cl/portal/616/w3-article-843.html#descripcion>.

⁷ El cálculo de producción efectuado por SERNAPESCA fue realizado bajo la definición de “producción”, establecida en el artículo 2, letra n), del Decreto Supremo N° 320, de fecha 24 de agosto de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece Reglamento Ambiental para la Acuicultura, esto es; “*resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado. En el caso de las pisciculturas se entenderá por producción el resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, descontados los ingresos de ejemplares efectuados en el mismo período*”.

Tabla N°3: Cálculo de producción (PRO) y sobreproducción (SPRO), en toneladas para el periodo 2021 a 2023.

Produccion autorizada	Cálculo de producción en Ton.					
Res. Ex. N°307/2000	PRO 2021	SPRO 2021	PRO 2022	SPRO 2022	PRO 2023	SPRO 2023
104,5	574	469,5	595,7	491,2	623	518,5

Fuente: Elaboración propia, a partir de Ord. N°144/2023.

La tabla anterior da cuenta de la variación que han tenido los niveles de producción respecto al proyecto técnico autorizado por el órgano sectorial competente, correspondiente a una producción máxima de 104,5 ton. En este sentido, es posible observar que las condiciones originales de operación fueron modificadas por el Titular, de conformidad a la variación de producción detectada por la autoridad, desde el año 2021 en adelante, **superando y configurando –por sí misma - el umbral de 300 toneladas anuales de producción señalado en el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA**, al existir aumentos anuales por sobre 300 toneladas en dichos periodos, toda vez que el titular superó lo autorizado sectorialmente en 469,5 toneladas el año 2021, en 491,2 toneladas en el año 2022 y en 518,5 toneladas en el año 2023.

De esta manera, se concluye que la modificación del Proyecto cumple con el requisito en análisis, toda vez que, en conformidad con la información proporcionada por la Dirección Regional de SERNAPESCA de la Región de Los Lagos, la modificación en **la producción de mitílicos superó el umbral de 300 toneladas de producción anual**⁸, configurándose así el supuesto establecido en el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Consecuentemente, esta Dirección Ejecutiva estima que las modificaciones introducidas en el centro de cultivo “CC Mitílicos RNA 102546” **consistentes en los aumentos de producción anual informados por la autoridad sectorial, corresponden a acciones tendientes a intervenir los centros y que constituyen un proyecto de acuicultura, en los términos dispuestos en el artículo 3, letra n.2) del Reglamento del SEIA**, toda vez que los aumentos de producción constatados por la autoridad sectorial superan el umbral de 300 toneladas anuales de producción.

Por consiguiente, **esta Dirección Ejecutiva concluye que las obras y acciones efectuadas por el Titular, cumplen con los elementos necesarios para determinar la existencia de un cambio de consideración en los términos señalados en el artículo 2, letra g.1) del Reglamento del SEIA**. En efecto, el centro de cultivo ha sido intervenido mediante acciones consistentes en los aumentos de los niveles de producción por sobre las 300 toneladas anuales, lo que configura la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

7.2.4. ANÁLISIS LITERAL G.2) DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

El literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA señala que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

⁸ Cabe señalar que, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la Ley de Pesca y Acuicultura, junto con lo señalado en el Decreto N° 129, de fecha 14 de agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las titulares de concesiones de acuicultura tendrán la obligación de reportar cosechas, producción y abastecimiento al SERNAPESCA.

“[p]ara los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Así, de acuerdo a lo analizado en el acápite anterior, es posible colegir que la modificación constituye un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, específicamente el literal n.2), ya que la modificación en la producción de mitílidos cumple con los requisitos y supera los umbrales establecidos en la disposición citada. En particular, conforme a los antecedentes expuestos, **se constata que la superación del umbral de 300 toneladas anuales de producción se explica por la suma de las partes del proyecto original autorizado por la autoridad mediante Res. Ex. N°307/2000, y las obras y acciones posteriores destinadas a modificar la producción del mismo; configurando así el supuesto previsto en la tipología citada, cumpliéndose así los elementos que determinan un cambio de consideración conforme al artículo 2, letra g) del mismo cuerpo normativo.**

7.2.5. ANÁLISIS LITERAL G.3) DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

En relación al tercer criterio dispuesto en el literal g.3) del artículo 2 del Reglamento del SEIA el cual indica que una modificación de un proyecto o actividad corresponde a un cambio de consideración cuando: *“[l]as obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto o actividad”.*

Al respecto, se puede señalar que este criterio es aplicable solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más RCA favorables. Por lo tanto, y considerando que de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente del procedimiento de requerimiento de ingreso y lo constatado en la revisión de la plataforma e-SEIA, el proyecto denominado “CC Mitílidos RNA 102546” no cuenta con RCA favorable, no le es aplicable este criterio.

7.2.6. ANÁLISIS LITERAL G.4) DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

En relación al cuarto criterio establecido en el literal g.4) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, el que indica que una modificación de un proyecto o actividad corresponde a un cambio de consideración cuando: *“[l]as medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente”.*

Al respecto, es dable indicar que este criterio es aplicable solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más RCA favorables asociadas a un Estudio de Impacto Ambiental. Por lo tanto, y considerando que de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente del procedimiento de requerimiento de ingreso y lo constatado en la revisión de la plataforma e-SEIA, el proyecto denominado “CC Mitílidos RNA 102546” no cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, no le es aplicable este criterio.

8. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, y en virtud de los antecedentes tenidos a la vista, **esta Dirección Ejecutiva concluye que Sociedad Pucatue Ltda., ha introducido modificaciones al proyecto “CC Mitilidos RNA 102546”, que deben ser sometidas al SEIA por tratarse de cambios de consideración, en los términos dispuestos en los literales g.1) y g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, en concordancia con el literal n.2) del artículo 3 del mismo cuerpo legal.**

Lo anterior, en atención a que, las obras y acciones efectuadas por el Titular cumplen con los elementos necesarios para determinar la existencia de un cambio de consideración, en cuanto el centro de cultivo ha sido intervenido mediante acciones consistentes en los aumentos de los niveles de producción por sobre las 104,5 toneladas autorizadas por la autoridad sectorial y, al considerarse conjuntamente las partes, obras y acciones del proyecto autorizado, con aquellas posteriores -que no han sido autorizadas por la respectiva autoridad ambiental-, se constató una sobreproducción que supera el umbral de 300 toneladas anuales, configurando la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal n.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Es todo por cuanto puedo informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

TSN/MCM/MGGH/MBM/TDV/aep

Distribución:

- Señor Bruno Raglianti Sepúlveda, Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente.

C.C.:

- Dirección Regional del SEA de la Región de Los Lagos.